

7. Integración de los Pagarés del Tesoro en el sistema de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado creado por el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril

7.1 En uso de la autorización contenida en la disposición adicional del Real Decreto 505/1987, y tanto para facilitar la gestión de la Deuda del Estado en su conjunto como la supervisión homogénea del sistema de anotaciones, así como para facilitar la acomodación de la regulación de la Deuda del Estado a lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a partir del día 1 de junio de 1989, la representación, adquisición, tenencia, negociación y liquidación de los Pagarés del Tesoro se realizará con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y disposiciones que lo desarrollan. No obstante, no podrán promoverse transformaciones de Pagarés del Tesoro representados en anotaciones en cuenta a títulos físicos ni a títulos fungibles.

7.2 A partir del día 1 de junio de 1989, las Entidades Delegadas del Tesoro que no hayan obtenido la condición de Entidad Gestora no podrán dar de alta Pagarés del Tesoro en sus saldos por cuenta de terceros y habrán de transferir estos saldos a las Entidades Gestoras que designen sus clientes. Los saldos de Pagarés del Tesoro por cuenta de terceros que no sean transferidos quedarán inmovilizados hasta su vencimiento, salvo para su transferencia a una Entidad Gestora o Titular de Cuentas en la Central de Anotaciones.

A igual régimen de inmovilización quedarán sometidos los saldos de Pagarés del Tesoro que tengan por cuenta propia las Entidades Delegadas del Tesoro o los intermediarios financieros que no hayan obtenido con anterioridad al 1 de junio de 1989 la condición de Entidad Gestora o de titular de cuenta en la Central de Anotaciones y que no hayan sido transferidos a quien tenga una u otra condición.

7.3 Podrán obtener la condición de Titular de Cuentas en la Central de Anotaciones o de Entidad Gestora las Entidades Delegadas del Tesoro y los intermediarios financieros que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos a tal fin en los Reales Decretos 505/1987, de 3 de abril, y 54/1988, de 29 de enero, y en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987, modificada parcialmente por Ordenes de 31 de julio del mismo año y de 7 de enero y 16 de junio de 1988, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley 24/1988, del Mercado de Valores.

7.4 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera y el Banco de España en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán las medidas y dictarán las normas necesarias para llevar a efecto lo dispuesto en este número.

8. Autorizaciones

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para acordar y realizar los gastos que origine la emisión de Deuda autorizada por la presente Orden y para adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la misma.

9. La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siempre que en esa fecha esté en vigor el Real Decreto por el que se disponga la creación de Deuda del Estado durante el año 1989.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 27 de enero de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DEL INTERIOR

2145 RESOLUCION de 17 de noviembre de 1988, de la Subsecretaría, sobre el Plan de Ganancias de las máquinas recreativas con premio tipo «B».

El Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, establece y regula el régimen reglamentario a que están sometidas las denominadas máquinas de juego, características y condiciones que deben cumplir; su régimen de homologación e inscripción en el Registro Especial de Modelos de la Comisión Nacional del Juego; su fabricación, así como el régimen de instalación y explotación. Dicho texto legal las clasifica en tres categorías: Máquinas tipo «A» o recreativas, máquinas tipo «B» o recreativas con premio y máquinas tipo «C» o de azar.

Las máquinas tipo «B», clasificadas como recreativas con premio, son aquellas que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o juego y, eventualmente, de acuerdo con el Plan de Ganancias, un premio en metálico. El Plan de Ganancias, que debe ser objeto de la oportuna aprobación y homologación de la

Comisión Nacional del Juego, constituye la estructura de premios que ofrece la máquina y que debe figurar en el exterior de la misma, identificando las combinaciones posibles constituidas por distintas figuras con las opciones de premio.

El vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar establece que el premio o ganancia mayor que la máquina puede otorgar por cada jugada no será superior a 20 veces el valor de ésta, siendo en todos los casos el premio mayor que pueden conceder de 500 pesetas, al estar fijado el precio máximo de cada partida o jugada en 25 pesetas. A su vez, el Reglamento, en los apartados 2 y 3 del artículo 4, permite la incorporación de distintos mecanismos, entre los que se encuentra aquel que permite la repetición no consecutiva de combinaciones ganadoras del correspondiente Plan de Ganancias.

No obstante ello, han aparecido en el mercado máquinas que, incorporando alguno de los mecanismos a que hace referencia los apartados 2 y 3 del artículo 4 del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, otorgan premios superiores a los límites establecidos en el Reglamento. Esta situación es, además, conocida por los jugadores, independientemente que la máquina tenga o no mecanismos de preaviso prohibidos, lo que significa una desvirtuación de la intrínseca naturaleza de máquinas recreativas que tienen las que se clasifican como máquinas de tipo «B», pudiendo a su vez constituir una infracción muy grave del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y de la propia Ley 34/1987, de 3 de diciembre.

La Comisión Nacional del Juego, en su reunión del día 17 de noviembre de 1988, estudió dicha situación y específicamente el supuesto contemplado en el apartado f) del número 2 del artículo 4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, concluyéndose que no puede aplicarse sin límite alguno de forma que el fabricante pueda distribuir los premios sin restricción alguna, en cuya consecuencia y previo informe favorable de la Comisión Nacional del Juego y oída la Asociación Nacional de Fabricantes de Máquinas Recreativas y de Azar, procede en interpretación del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar dictar la siguiente resolución:

1. Las solicitudes de homologación de máquinas recreativas del tipo «B» que dispongan de mecanismos del tipo de los descritos en los apartados c) y f) del artículo 4.2 del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, deberán especificar en la documentación aportada al efecto ante la Comisión Nacional del Juego la existencia y características técnicas de dichos mecanismos, así como el correspondiente Plan de Ganancias, con especificación del premio máximo que pueda obtenerse. En cualquier caso, este importe deberá ser acorde con los límites establecidos en el artículo 4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

2. En las máquinas recreativas de tipo «B» que incorporen el mecanismo a que hace referencia el apartado f) del artículo 4.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, el intervalo entre series de repeticiones de combinaciones ganadoras no consecutivas será, al menos, de mil jugadas y los encadenamientos de dichas repeticiones no podrán tener relación alguna entre sí y, por lo tanto, venir determinados por un encadenamiento anterior de premios. En ningún caso estas máquinas podrán incorporar mecanismo alguno que avise al usuario del comienzo o transcurso de dichas series de repetición no consecutivas de acuerdo con lo establecido en el apartado y artículo anteriormente referenciado.

3. Las máquinas recreativas tipo «B» que incorporen los mecanismos a que se hace referencia en los apartados anteriores, inscritas en el Registro de Modelos de la Comisión Nacional del Juego con posterioridad a la entrada en vigor del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, deberán adaptarse, en lo que a sus características técnicas y plan de ganancias se refiere, a lo dispuesto en la presente Resolución. A este fin deberán presentar ante la Comisión Nacional del Juego, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la correspondiente documentación técnica. Caso de no presentarse dicha documentación, se entenderá por renunciada a la homologación de la correspondiente máquina, archivándose su expediente con baja de la misma en el Registro de Modelos. Ratificada la homologación en base a los nuevos datos, la Empresa procederá a modificar su producción de máquinas de tal manera que todas las producidas deberán serlo conforme a la nueva homologación, sin cuyo requisito no se concederán Guías de Circulación.

En un plazo no superior a seis meses, a partir de la ratificación por la Comisión Nacional del Juego de la homologación de las máquinas recreativas afectadas por la presente Resolución, las instaladas y en explotación deberán adaptarse a los requisitos anteriormente señalados o ser retiradas. En otro caso podría incurrirse en responsabilidad al amparo de lo dispuesto en la vigente legislación en materia de juegos de suerte, envite o azar.

Madrid, 17 de noviembre de 1988.—El Subsecretario-Presidente de la Comisión Nacional del Juego, Santiago Varela Díaz.

Excmos. e Ilmos. Sres. Delegados del Gobierno, Gobernadores civiles y Secretario de la Comisión Nacional del Juego.